

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez pasa con escrito del apoderado de los demandados en el que allega actualización de datos de sus correos electrónicos y a su vez indica que allega historia clínica y psiquiátrica de la señora María Stella Rojas Jaramillo y manifiesta que se tenga en cuenta si por la condición psiquiátrica de la misma es oportuno recibirla en declaración que fuera decretada mediante auto No. 1429 del 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2023

Auto No. 1851

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 76001311000420190006700
Demandante: Dennis Meneses Montealegre
Demandado: Hros de Fausto Guarnizo Tapiero

Evidenciado el escrito e historia clínica que antecede y como quiera que de acuerdo a los postulados de la Ley 1996 de 2019 toda persona se presume capaz, que tampoco se ha allegado prueba alguna en la que se indique que la señora Maria Stella Rojas Jaramillo se le hayan designado apoyos y que la historias clínicas que se allegan no son recientes y que a la fecha la misma puede llegar a estar en plena facultad mental, por lo que a efectos de un mejor proveer el Despacho insistirá en dicha prueba, el que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE :

Primero.- Agregar los nuevos datos de correo electrónico del apoderado de los demandados.

Segunda.- Indicar al memorialista, que hasta que el Despacho no vea necesario otro proceder insistirá en recibir como prueba de oficio la declaración de la señora María Stella Rojas Jaramillo.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali agosto 09 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Ddo: Hros de Fausto Guarnizo Tapiero
Rad. 2019-00067-00

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be591e7fdb3bf5d4d504f9802f752d9927178dc9e5d683b162c2ef6dd43bd06c**

Documento generado en 08/08/2023 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.-

A despacho del señor Juez. Pasa con la presente decisión procedente del Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia en la que revocan la sentencia proferida por el Despacho y ponen en conocimiento el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 13 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia Magistrado Ponente Franklin Torres Cabrera.- Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2023

JUZADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1852

Cali, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 76001311000420190031800
Demandante: Azael González Pacheco
Demandado: Hros de Alba Osiris Dueñas Ibarguen

1.- Poner en conocimiento lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia del 13 de julio de 2023 Magistrado Ponente Franklin Torres Cabrera y el recurso de casación interpuesto contra dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 09 de agosto de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55ddc77cf3fb7819b87f5c6a956d108d3a26642c0f8131d3b322a84453192f**

Documento generado en 08/08/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

Sentencia Anticipada N° 180

Santiago de Cali, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420220032200
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Bertha Hilda Cañón Alvarado
Demandado: Maritza Viviana Parra Grueso, Jessica Parra Martínez
Andres Duván Parra Martínez, Fabio Eduardo Parra
Martínez, Daniela Parra Sinisterra y
Hros indeterminados de Jacinto Parra Jaramillo

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta mediante apoderado judicial por BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO contra MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO, JESSICA PARRA MARTINEZ, ANDRES DUVAN PARRA MARTINEZ, FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, DANIELA PARRA SINISTERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO PARRA JARAMILLO.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

Que la demandante convivió en unión libre con el señor JACINTO PARRA JARAMILLO desde el mes de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

Que el señor PARRA JARAMILLO falleció en la ciudad de Cali D.E. el 31 de enero de 2022 y que durante los más de 17 años de convivencia no se procrearon hijos, tampoco se adoptaron, ni hay en gestación.

Que entre el mes de enero de 2010 y finales del año 2011, la pareja residió en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y después de eso la pareja regresó a vivir de nuevo en la ciudad de Cali en el inmueble ubicado en la Carrera 41 E No. 41 – 48.

Que cuando se inicia la convivencia y hasta la fecha del deceso señor PARRA JARAMILLO, ambos se encontraban solteros.

Que el señor JACINTO PARRA JARAMILLO procreó con su anterior pareja dos hijos de nombres: JHON FRANKLIN PARRA VALENCIA Y JEISON JOFREY PARRA VALENCIA, ambos fallecidos.

Que los señores JESSICA PARRA MARTINEZ, ANDRES DUVAN PARRA MARTINEZ Y FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, en calidad de hijos de JHON FRANKIN PARRA VALENCIA, se convocan al presente proceso y la señora DANIELA PARRA SINISTERRA, acude al proceso en calidad de hija de JEISON JOFREY PARRA VALENCIA.

Que los compañeros no suscribieron capitulaciones al momento de iniciar la convivencia permanente, ni lo hicieron con posterioridad.

Que cuando se inicia la convivencia de la pareja, el causante era titular del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-119884 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali D.E., y que fuera la residencia en común hasta su deceso, inmueble fue adquirido por el causante mediante compraventa a OMAR DE JESUS SEPULVEDA SANCHEZ, según escritura pública 382 de Abril 14 de 1999, así consta en la anotación número 9 de la matrícula inmobiliaria.

Pretende la parte actora que con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, tener participación sobre el mayor del porcentaje del inmueble que adquirió durante los años de convivencia.

La señora BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO durante los años que convive con el causante, canceló el impuesto predial unificado y de mega-obras de dicho inmueble.

Igualmente, se realizaron reparaciones locativas necesarias para que el inmueble ya aludido pudiera ser habitado en condiciones dignas, a lo que igualmente contribuyó la parte actora.

Que se desconoce si a la fecha los herederos bajo la figura de la representación han dado o no inicio de proceso de sucesión intestada del causante JACINTO PARRA JARAMILLO.

Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que entre la señora BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO y el señor JACINTO PARRA JARAMILLO existió UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en el lapso comprendido entre el mes de febrero de 2006 que se prolongó hasta el 31 de enero del año 2022 en la ciudad de Cali D.E., en forma continua e ininterrumpida.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida en el lapso comprendido entre febrero de 2006 y enero 31 de 2022, respectivamente, y la posterior liquidación de los bienes en porcentajes iguales para cada uno.

TERCERA: La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte actora, en el evento de haber oposición.

Actuación procesal:

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho la demanda fue admitida por auto No. 2029 de fecha septiembre 20 del 2022, en el cual se dispuso su notificación a los demandados y traslado a los mismos por el término de veinte días, como también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JACINTO PARRA JARAMILLO en los términos del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto No. 2706 del 14 de diciembre de 2022 se dio por notificada a la demandada Maritza Viviana Parra Grueso desde el día 17 de noviembre de 2022 conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y a las señoras Daniela Parra Sinisterra y Jessica Parra Sinisterra se les notificó por conducta concluyente. Indicando que las mismas guardaron silencio, es decir no ejercieron el derecho a la defensa.

Al tanto que ingresadas las publicaciones de los herederos indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas se designó como curador ad-litem al abogado Edgar Hernán Cerón Martínez, quien contestó dentro del término legal oportuno.

Seguidamente por auto No. 799 del 14 de abril de 2023 se dieron por notificados los demandados Fabio Eduardo Parra Sinisterra y Andrés Duván Parra Sinisterra el 17 de marzo de 2023, lo cuales guardaron silencio.

Notificados debidamente todos los demandados determinados como los indeterminados por auto No. 992 del 05 de mayo de 2023 se fijó fecha para audiencia para el día 05 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

El 24 de julio de 2023 se allega escrito de sensibilización realizado por la Trabajadora Social del Despacho el día 10 de julio de 2023 en el que las partes informan al despacho que han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, manifiestan que han decidido conciliar sus diferencias respecto a las pretensiones del proceso 2022-322, y a su libre voluntad han decidido llegar a un acuerdo y solicitar que se dicte sentencia anticipada, el acuerdo consiste en:

“1º. En calidad de demandados determinados nos allanamos a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

2º. Declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO con C.C. No. 39.638.082 y JACINTO PARRA JARAMILLO con C.C. No. 14.931.211 (qepd) desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

3º. Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO con C.C. No. 39.638.082 y JACINTO PARRA JARAMILLO con C.C. No. 14.931.211 (qepd) desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

4º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por virtud de la unión marital de hecho que aquí se declare.

5º. Sin condena en costas.

6º. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.”.

A continuación por auto No. 1744 del 26 de julio de 2023 se comunicó el acuerdo de sensibilización al curador ad-litem de los herederos indeterminados, el abogado Edgar Hernán Cerón Montoya y se manifestó que conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que indica que “Cuando no hubiere pruebas por practicar, se podrá dictar sentencia anticipada”. Por lo que facultados en esta norma y en caso de no existir oposición ni del curador ni de ningún sujeto procesal, se ordenó dictar sentencia, ante lo cual se tiene que no hubo oposición del curador, solo realizó la solicitud de fijación de gastos.

De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver, se erige en establecer si se configuraron y acreditaron probatoriamente conforme lo tiene reglado la Ley 54 de 1.990, los elementos estructurales de la Unión Marital de hecho deprecada y esta, como generadora de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO y JACINTO

PARRA JARAMILLO (qepd). Todo ello con el apoyo en lo que la jurisprudencia maneja al respecto. De ser afirmativa tal consideración, procederá a realizar las consideraciones pertinentes, acorde con el petitum demandatorio.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la Existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO y JACINTO PARRA JARAMILLO, desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero del 2022, habida cuenta que las partes en proceso de sensibilización han decidido conciliar sus diferencias, y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada. De lo que se ha puesto en conocimiento del curador ad-litem de los herederos indeterminados, sin manifestar oposición al respecto.

CONSIDERACIONES:

Premisa normativa y jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos: *“1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, se dé por establecido el régimen patrimonial entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la Ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1° de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Norma declarada inexecutable en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2.007, en cuanto eliminó el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

A su vez, el Art. 2°, de la misma ley, se refiere a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, fruto de la unión conformada por estos, en los términos de la norma antes transcrito; reza así la disposición en comento:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y,*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Veamos por separado cada una de estas figuras jurídicas.

Unión Marital de Hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C. - Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- D. - Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

Prueba documental:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la señora BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO, expedido por el Notario Único de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.
2. Registro civil de nacimiento del señor JACINTO PARRA JARAMILLO, expedido por el Notario Único de Santa Rosa de Cabal – Risaralda-.
3. Registro civil de defunción del señor JACINTO PARRA JARAMILLO, expedido por el Notario Doce del Círculo de Cali.
4. Registro civil de nacimiento de MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO, de la Notaría Décima de Cali, hija del causante.
5. Registro civil de defunción JEISON JOFREY PARRA VALENCIA, hijo del causante, el cual reposa en la Notaría Cuarta de Palmira.
6. Registro civil de defunción JHON FRANKLIN PARRA VALENCIA, hijo del causante, el cual reposa en la Notaría Cuarta de Cali.
7. Registro civil de nacimiento de DANIELA PARRA SINISTERRA, de la Notaria Primera de Yumbo, hija del señor JEISON JOFREY PARRA VALENCIA.
8. Registro civil de nacimiento de FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, expedido por la Notaria Primera de Cali, hijo de JHON FRANKLIN PARRA VALENCIA.
9. Registro civil de nacimiento de ANDRES DUVAN PARRA MARTINEZ, expedido por la Notaria Sexta de Cali, hijo de JHON FRANKLIN PARRA VALENCIA.
10. Registro civil de nacimiento de JESSICA PARRA MARTINEZ, expedido por la Notaria Tercera de Cali, hija de JHON FRANKLIN PARRA VALENCIA.
11. Registro civil de nacimiento de JEISON JOFREY PARRA VALENCIA, de la Notaria Quinta de Cali, para demostrar el parentesco con el causante JACINTO PARRA.
12. Registro civil de nacimiento de JOHN FRANKLIN PARRA VALENCIA, de la Notaria Cuarta de Cali, para demostrar el parentesco con el causante JACINTO PARRA.
13. Declaración conjunta extra proceso rendida por el causante y la hoy demandante ante el Notario Diecinueve de Cali el 10 de enero de 2007, donde se plasma que levan aproximadamente dos años y medio de convivencia.
14. Formulario diligenciado por la pareja para la EPS COMFENALCO con fecha enero 12 de 2007, suscrito por ambos y autenticado ante el Notario Diecinueve de Cali.
15. Matrícula inmobiliaria 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E.

La prueba documental aportada, esto es el registro civil de nacimiento de los demandados demuestra su calidad de herederos del causante y el registro civil de nacimiento tanto de la demandante Bertha Hilda Cañón Alvarado y del fallecido Jacinto Parra Jaramillo, dan cuenta del estado civil de los mismos.

De la contestación a la demanda:

Como ya se dijo los demandados determinados se allanaron a lo hechos y pretensiones de la demanda sin ninguna oposición, el curador ad-litem de los herederos indeterminados, quien contesto dentro del término legal oportuno sin proponer excepciones.

Análisis y conclusión de la etapa probatoria:

Tras realizar el proceso de sensibilización los demandados se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda indicando que Declaran la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO y JACINTO PARRA JARAMILLO desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022 y la existencia de la Sociedad Patrimonial desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

Así logra establecerse que la unión marital de hecho inició desde el 31 enero de 2006 hasta el fallecimiento del señor Jacinto Parra Jaramillo el día 31 de enero de 2022.

Acorde con lo anterior, hasta este momento podemos decir que, como hechos probados tenemos:

Que realmente entre BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO y JACINTO PARRA JARAMILLO, existió una Unión Marital de Hecho, y de ello no queda la menor duda.

Entonces establecida como ha quedado la unión marital de hecho, entramos seguidamente a examinar lo relacionado con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, cuya existencia está supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2º. De la Ley 54 de 1.990, cuales son:

- Existencia de Unión Marital de Hecho durante un lapso de tiempo inferior a dos años entre un hombre y una mujer, o entre parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- Cuando exista impedimento para contraer matrimonio, acreditar por uno o ambos compañeros permanentes que la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la Unión Marital de Hecho.

Conclusiones:

Para ello se tiene que la unión marital de hecho entre los señores BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO y JACINTO PARRA JARAMILLO se dio desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022 ininterrumpidamente por tanto se ha de establecer la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre los mismos durante el mismo período de tiempo.

Igualmente sea necesario que dentro del presente proceso y como quiera que hubo designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante Jacinto Parra Jaramillo, al abogado Edgar Hernán Cerón Montoya se le fijaran gastos de curaduría a la mencionada por la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser pagados directamente por la parte demandante al auxiliar designado por el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO con C.C. No. 39.638.082 y JACINTO PARRA JARAMILLO (qepd) con C.C. No. 14.931.211 desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO con C.C. No. 39.638.082 y JACINTO PARRA JARAMILLO (qepd) con C.C. No. 14.931.211 desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2022.

TERCERO: DECLARASE disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual se liquidará en la forma establecida en el Libro 4°, Tít. XXII, Cap. I al VI del Código Civil, en concordancia con los Arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: FIJAR COMO GASTOS DE CURADURIA al curador ad-litem a los herederos indeterminados Dr. **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA**, la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados directamente por la parte demandante al auxiliar de justicia.

SEXTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 de agosto de 2023

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531768ba023c378aecc86a789a94ae936cc8086fb5b3b4b2435daaf7a9f9800**

Documento generado en 08/08/2023 01:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a la heredera Piedad Cecilia López Tonguino venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1824

Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION

DTE: MARIA GEMA LOPEZ TONGUINO Y-O

CTE: AMPARO DEL ROSARIO LOPEZ TONGUINO

76001-31-10004-2022-00436-00

Atendiendo al precedente informe de secretaría, y obrando acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 492 del CGP, se ordena:

Designar como curador ad litem de la heredera *Piedad Cecilia López Tonguino* a la auxiliar de la justicia abogada Lizeth Andrea Riaño Gallego; teléfono 3113581381 andrealizeth13@hotmail.com. Por secretaria comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe14013ad767f52e3cf328c75d40e74b95caef5d81dc990798f2de9932a620**

Documento generado en 08/08/2023 03:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor Juez, informando que la curadora ad-litem de la persona titular del acto jurídico señora Yoana Andrea Serrano Paredes aceptó el cargo para el cual fue designada. Sírvase proveer.
Cali, 4 de agosto de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1847

Cali, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación: 76001311000420230019000
Demandante: Sandra Patricia Serrano Paredes
Titular del Acto: Yoana Andrea Serrano Paredes
Jurídico

Evidenciado el escrito que antecede en el que se acepta el cargo de curador de la persona titular del acto jurídico señora Yoana Andrea Serrano Paredes, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- TÉNGASE por notificado en el cargo de Curador Ad-litem de la persona titular del acto jurídico señora YOANA ANDREA SERRANO PAREDES a la abogada RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

2.- Ordénese remitir por parte de la parte demandante copia de la demanda, anexos y auto admisorio, vía correo electrónico al curador ad-litem, con correo ruthbv57@gmail.com, a quien se le indica que el término para contestar empezara a correr, una vez se haga la respectiva remisión del mismo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali agosto 09 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc8724c1cb6f28e23bd0566c5646f85ae7828b6e8f0e30f0f5bf4c78dd3485**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de Yuri Mildred Echavarría Castañeda venció. Pasa el proceso para designarles curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1823

Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: ANDRES FELIPE SOLARTE RUBIO

DDO: HROS DE YURI MILDRED ECHAVARRIA CASTAÑEDA

76001-31-10004-2023-00245-00

Atendiendo al precedente informe de secretaría, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de Yuri Mildred Echavarría Castañeda al auxiliar de la justicia abogado Wilson Gómez Rendón; teléfono 3104368654 wilsongomezrendon@hotmail.com

2.- Por secretaría comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9aaeac39573e42b3a5d19e9ba1b8cb97b57f5f7c0ec666ec93d77fcd3f5b92**

Documento generado en 08/08/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del juez informándole que la parte accionante no subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1821
Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LUZ DARY CORTES MESIAS
DDO: HROS DE JOSE MERIZALDE MINA MINA
76001-31-10004-2023-00304-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 1714 de Julio 25 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda unión marital de hecho propuesto por Luz Dary Cortes Mesías VS herederos de José Merizalde Mina Mina.

2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f718b399594942eb03454f9ebd344d9d3a0fe3ac17bd5e7a0e51f8d3cd306**

Documento generado en 08/08/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del juez informándole que la parte accionante no subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1820
Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: YAMITH ORTEGA CAMPO
DDO: LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO
76001-31-10004-2023-00317-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 1712 de Julio 25 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda divorcio propuesto por Yamith Ortega Campo VS Luz Yadira Cardoza Campo.

2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba150806d026a34405e48379fb32837db7620899dd8d903dddd384bcf2c08e**

Documento generado en 08/08/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1818

Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: ALEXANDER JACOB GONZALEZ CUERO

DDO: NIVINCA KATERINE ISAMA TACAGON

76001-31-10004-2023-00329-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Relacionada la dirección electrónica de la parte demandada, debe aportarse la constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a dicho e mail, la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

b.- No se indica si la demandada Nivinca Katherine Isama Tacagon tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

c.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, sumado a ello debe relacionarse los correos electrónicos de los testigos.

d.- Al esgrimirse dos causales para obtener el divorcio reclamado, debe referirse cuál de ellas es la principal y cual la subsidiaria.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Alexander Jacob González Cuero VS Nivinca Katherine Isama Tacagon.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado James Angulo Paz su condición de apoderado judicial de Alexander Jacob González en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb131045f62cc1592cccba9c59063f26df64c1392cb18d56805ed069ba32dd**

Documento generado en 08/08/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>